

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. SUSANA AYALA COLMENARES**

<b>RADICACIÓN:</b>	20011-31-89-001-2012-00190-01
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS DANIEL CHIQUILLO
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERNÁN CONTRERAS BARBOSA Y OTROS
<b>DECISIÓN:</b>	DECLARA NULIDAD

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso de alzada presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar en el asunto de la referencia, de no ser porque se observa la presencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 140 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, la cual debe ser declarada de oficio, al tenor de lo reglado en el artículo 145 ibídem.

Es de advertir que el presente asunto se estudiará bajo las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones introducidas por la Ley 1395 de 2010, dado que el proceso fue admitido bajo dicho estatuto y la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó conforme a dichas previsiones, aunándose que no es dable desconocer que de conformidad con el literal a) numeral 2 del artículo 625 del Código General del Proceso, tratándose de procesos verbales “ Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este”.

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO  
RADICACIÓN: 20011-31-89-001-2012-00190-01  
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL CHIQUILLO  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERNÁN CONTRERAS BARBOSA Y OTROS  
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El asunto examinado se trata de un proceso verbal declarativo de pertenencia adelantado por CARLOS DANIEL CHIQUILLO contra los herederos indeterminados de LUIS HERNÁN CONTRERAS BARBOSA, así como las demás personas indeterminadas, con el fin que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio el predio ubicado en la carrera 28 con calle 3, con un área aproximada de 2100 metros cuadrados, el que se encuentra dentro del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-6932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

En la demanda se indicó que los linderos del predio que se aduce ejerce posesión el demandante son: por la carrera 28, en 89 metros, por la calle 3, en 30 metros y, por la calle 4, en 20 metros, los que difieren de los anotados en el certificado de tradición y libertad del inmueble<sup>1</sup> anexo a la demanda. Tampoco se aportó con la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos sobre la inscripción o no de titulares de derechos reales sobre el predio a usucapir, allegándose únicamente el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-6932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, correspondiente según los hechos de la demanda, al predio de mayor extensión del que aparece tiene una extensión de 18 hectáreas y un sinnúmero de enajenaciones de derechos sucesorales.

Mediante auto calendarado 31 de enero de 2013<sup>2</sup>, se admitió la demanda conforme a las previsiones del artículo 21 de la Ley 1395 de 2010 y se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de HERNÁN CONTRERAS BARBOSA, así como de las personas indeterminadas, de acuerdo a lo indicado en el artículo 407 numeral 6 del C.P.C., en concordancia con el artículo 318 ibídem.

El emplazamiento ordenado por el Despacho se efectuó en dos oportunidades en el periódico VANGUARDIA LIBERAL<sup>3</sup>, en el que se

---

<sup>1</sup> Folios 7 a 23 cuaderno No. 1

<sup>2</sup> Folio 34 ibídem

<sup>3</sup> Folios 61 a 64 ibídem

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO  
RADICACIÓN: 20011-31-89-001-2012-00190-01  
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL CHIQUILLO  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERNÁN CONTRERAS BARBOSA Y OTROS  
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

emplazó a los herederos indeterminados de LUIS HERNÁN CONTRERAS BARBOSA y todas las demás personas que se crean con algún derecho a intervenir dentro del proceso verbal de pertenencia con radicación 2012-00190 sobre un bien inmueble ubicado en la carrera 28 con calle 3 y mide por la carrera 28 (80 metros) y por la calle 3 (30 metros), por la calle 4 (20 metros), para un total aproximado de 2.100 metros cuadrados, proceso promovido por CARLOS DANIEL CHIQUILLO contra los herederos indeterminados de LUIS HERNÁN CONTRERAS BARBOSA y las demás personas indeterminadas; pero sin que allí se indicaran los linderos del predio de mayor extensión, del cual hace parte el que se pretende usucapir.

Expuesto lo anterior, salta a la vista que en el proceso de marras se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 9 del artículo 140 del C. P. C. por las razones que pasan a exponerse.

A voces de esta preceptiva, vigente para la época en que se ordenó el emplazamiento, el proceso es nulo todo o en parte, *“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley”*.

En primera medida, es posible afirmar que se configuró la causal, pues el emplazamiento no se efectuó en debida forma. En efecto, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 407 del C. P. C., en el auto admisorio de la demanda de pertenencia, se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto que deberá expresar:

- El nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada.
- El llamamiento de quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento, y

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO  
RADICACIÓN: 20011-31-89-001-2012-00190-01  
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL CHIQUILLO  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERNÁN CONTRERAS BARBOSA Y OTROS  
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

- La especificación de los bienes, con expresión de su ubicación, linderos, número o nombre.

De la lectura del emplazamiento –fls 61 a 64- se colige que no cumple con lo ordenado por la norma, pues si bien contiene el nombre de la persona que promovió el proceso y la naturaleza de éste, y se convoca a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, lo cierto es que no se especificó la clase de prescripción alegada, ni la ubicación, ni los linderos del predio de mayor extensión, ni tampoco se aclaró que el pretendido por prescripción adquisitiva de dominio forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-6932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, dado que lo pretendido son 2.100 metros cuadrados y según el folio de matrícula inmobiliaria el predio comprende 18 hectáreas.

Tales imprecisiones impidieron que la convocatoria se efectuara en debida forma, pues la información allí consignada dista de la realidad del proceso, y pudo hacer incurrir a los interesados en error, impidiendo que concurrieran al proceso, pues no se identificó en debida forma el predio de mayor extensión y del que CARLOS DANIEL CHIQUILLO pretende que se le adjudique por prescripción, en proporción de 2.100 metros cuadrados, sobre el de 18 hectáreas a que se refiere el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-6932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

Para el objeto del presente proveído es menester recordar que las nulidades adjetivas se rigen por los principios de especificidad, protección y convalidación, de acuerdo con los cuales solo pueden originarse en las causales taxativamente señaladas por el legislador<sup>4</sup>, la legitimidad e interés para hacer valer la irregularidad radica en quien padece sus efectos<sup>5</sup>, y el silencio respecto al error produce su saneamiento.<sup>6</sup>

La aludida irregularidad responde al principio de especificidad, toda vez que está prevista en el numeral 9 del artículo 140 del C. P.C. Ahora, respecto al

---

4 Artículo 143 inciso 4 del C. de P.C.

5 Artículo 143 inciso 2 del C. de P.C.

6 Artículo 143 inciso 4 del C. de P.C.

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO  
RADICACIÓN: 20011-31-89-001-2012-00190-01  
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL CHIQUILLO  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERNÁN CONTRERAS BARBOSA Y OTROS  
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

principio de protección se tiene dicho que el error debe ser denunciado por quien sufre sus efectos, situación que no es factible que se verifique en el presente caso, como quiera que el yerro se predica del emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio y concretamente respecto del lote de menor extensión de 2.100 metros que se pretende usucapir y que hace parte del predio de mayor extensión, por mandato del artículo 407 de la misma codificación, debiendo por ende el funcionario judicial adoptar de oficio el correctivo de rigor. Esto por cuanto al no practicarse en debida forma, se impidió a los interesados su comparecencia al proceso, y en tal virtud la oportuna alegación del yerro, razón por la cual tampoco se debe entender convalidada, y en consecuencia ha de tenerse como nulidad insaneable, y declararse de oficio.

Recuérdese que a voces del numeral 11 del artículo 407 del C. P.C., *“la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda una vez en firme producirá efectos erga omnes”*, de allí que deba garantizarse la comparecencia al proceso de todos aquellos que tengan interés en el bien objeto de la litis, y cuyos derechos se puedan ver afectados con la declaratoria de pertenencia, por esto, el llamamiento edictal debe tener tal claridad que no existan dudas sobre el bien cuya titularidad se debate en el proceso, a efectos que los interesados puedan acudir y hacer uso de sus derechos de contradicción y defensa.

Así las cosas, en aras de corregir el vicio que afecta el proceso sometido a estudio en esta sede, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, a fin de que el juez de instancia rehaga la actuación, efectuando en debida forma el emplazamiento, teniendo especial cuidado en lo que toca con los linderos del predio de mayor extensión, como del que se pretende usucapir, para lo cual si es del caso, deberá solicitar aclaración de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, de la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

**RESUELVE:**

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO  
RADICACIÓN: 20011-31-89-001-2012-00190-01  
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL CHIQUILLO  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERNÁN CONTRERAS BARBOSA Y OTROS  
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

**PRIMERO.** DECLARAR de oficio la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso verbal declarativo de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio adelantado por CARLOS DANIEL CHIQUILLO, contra herederos indeterminados de LUIS HERNÁN CONTRERAS BARBOSA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, a partir del auto calendado 31 de julio de 2013, nulidad que no afecta las pruebas decretadas y practicadas en el trámite.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**SUSANA AYALA COLMENARES**  
Magistrada Sustanciadora